



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	14/07/2021	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante
05376311200120190015700	Ejecutivo Hipotecario	Bancolombia	Sergio Arango Castaño, Carolina Roldan Quiroz, Ana Milena Mejia Restrepo	14/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería
05607408900120190035101	Especiales	Felipa De Los Dolores Jurado Arcila	John Alvaro Jurado Rojas	14/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Prueba De Oficio
05376311200120210015800	Ordinario	Mario Otalvaro Arboleda	Ana Rita Tobón Tobón	14/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Ordena Integrar El Contradictorio
05376311200120210016900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Aleida Buitrago Buitrago	Olga Cristina Echeverri Madrid, Andres Felipe Echeverri Madrid	14/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa1b7bf6-12d1-4f7e-a6c5-d4fdc87b67ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 108 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210017200	Procesos Ejecutivos	Aldecco Sas	Erney Castaño Gonzalez , Consorcio Variante Fredonia Y Otros	14/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Mandamiento De Pago
05376311200120210016800	Procesos Ejecutivos	Bancolombia	Erney Castaño Gonzalez	14/07/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Avoca Conocimiento Ordena Devolucion Expediente
05376311200120210014000	Procesos Verbales	Condominio Campestre Soto Del Este P.H.	Promotora Soto Del Este Sas	14/07/2021	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

fa1b7bf6-12d1-4f7e-a6c5-d4fdc87b67ac

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, la parte demandante, estando dentro del término concedido para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, que venció el día dos (02) de julio de la presente anualidad, presentó vía correo electrónico escrito de subsanación de la demanda con sus respectivos anexos en formato PDF, el cual fue remitido, junto con el auto que inadmitió la demanda al correo electrónico anamilenatobontobon1@gmail.com, informando ser esta la dirección de notificaciones de la demandada. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA
DEMANDADO	ANA RITA TOBÓN TOBÓN
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00158 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA – ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, advierte este Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluida la laboral, y que esta juzgadora es competente para conocer de la misma

por la naturaleza de la acción, la cuantía, el lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

De otra parte, teniendo en cuenta que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago del cálculo actuarial por concepto de aportes en pensión adeudados al demandante durante el tiempo de duración de la relación laboral en la Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con lo normado por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.S., se hace necesario integrar el contradictorio con dicha AFP, a efectos de establecer si a la misma le atañe alguna responsabilidad en lo que concierne a dicha pretensión.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL incoada por **MARIO OTÁLVARO ARBOLEDA** en contra de **ANA RITA TOBÓN TOBÓN**.

SEGUNDO: INTEGRAR el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **PRIMERA INSTANCIA**, conforme al artículo 13 del CPT y la SS, toda vez que la pretensión correspondiente al pago de los aportes al sistema pensional no es susceptible de fijación de cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda a remitir a las direcciones electrónicas acusadas en la demanda, con copia incorporada a la dirección electrónica de este Despacho, la presente providencia, acompañada de la demanda inicial con sus

anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, y posteriormente aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador de los mensaje de datos contentivos de dichas notificaciones a, o para que pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dicho mensaje, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. (inc 3º, Art. 8º Decreto 806 de 2020).

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6º y 7º del artículo 612 del Código General del Proceso, gestión que será realizada por Secretaria de este despacho a través de la página web de notificaciones de esta entidad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, a través de la remisión a su domicilio de oficio dirigido por este Despacho al cual deberá adjuntarse copia del presente auto, de la demanda el auto que inadmitió la misma, su corrección y los anexos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

NOVENO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvo las excepciones consagradas en dicha norma,

remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **108**, el cual se fija virtualmente el día **15 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98cedcd77c1bf14eee6c402a1d5d16af6783d9ae8e5842c52fd46409510e304**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:54 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ALEIDA BUITRAGO BUITRAGO
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00169 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año que avanza, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$136.278.900; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, se aportó como prueba con la demanda una serie de recibos de impuesto predial, datando el más actualizado del mes de diciembre de 2020, donde pudo constatar este Despacho que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de pertenencia, identificado con el FMI

002044314101413, asciende a la suma de \$7.481.828, por cuanto el porcentaje del 50% para cada uno de los codemandados asciende se encuentra avaluado en la suma de \$3.740.914, razón por la cual se concluye que este proceso es de mínima cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, por cuantía y ubicación del bien inmueble objeto de pertenencia, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por la señora LUZ ALEIDA BUITRAGO BUITRAGO en contra de ANDRES FELIPE ECHEVERRI MADRID y OLGA CRISTINA ECHEVERRI MADRID, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, por ser la dependencia judicial competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **108**, el cual se fija virtualmente el día **15 de julio de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Página 2 de 2

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39dbc144dd9780f8cafb9bfacac8409084cfb0120e7317aed180ec882f90a0**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:54 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	ALDECCO S.A.S.
Demandados	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00172 00 (Acumulado al Rad.-2021-00168)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – NO AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA DEVOLUCION EXPEDIENTE

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., nos remite el proceso ejecutivo de menor cuantía Rad.- 05376408900120210014400, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, con fundamento en la alteración de la competencia de que trata el art. 27 del C.G.P., al haberse presentado para acumular, la demanda ejecutiva de mayor cuantía Rad.- 05376408900120210021200, formulada por la sociedad ALDECCO S.A.S. en contra del mismo demandado ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, y otros, la cual procede el Despacho a estudiar en esta oportunidad.

Pretende la sociedad ALDECCO S.A.S., previos los trámites de un proceso ejecutivo, obtener el recaudo de unas obligaciones insatisfechas por parte del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., ERNEY CASTAÑO GONZALEZ

Antes de resolver, el juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo, los cuales deben cumplirse a cabalidad para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer, por tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el art. 422 del C.G.P., y porque el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor, es que el juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

El proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización del mismo mediante una orden judicial, llevando a efectos los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar

de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, ni aún advirtiéndolo que se somete a las consecuencias de la oposición del demandado, o que este se opondrá.

En este orden de ideas, se verifica que los documentos aportados como base de ejecución, facturas de venta Nos.: S-4107, S-4118, S-4119, S-4136, S-4137, S-4145, S-4150, S-4167, S-4168, S-4169, C-40229, S-4187, S-4198, S-4201, S-4213, S-4218, C-40609, S-4220, S-4255, S-4274, S-4297, S-4298, C-40936, S-4354, S-4355, C-41255, C-45812, C-45813, C-45814, C-46156, C-46424, C-41762, C-46667, C-47003, y C-47978, no responden a documentos de los cuales se colija la existencia de obligaciones a cargo de quien se pretende demandar y a favor del demandante, toda vez que no se encuentran estructurados los títulos valores.

Lo anterior, habida cuenta que adolece de algunos requisitos particulares exigidos por la codificación cambiaria, como son, la indicación de quien sea el encargado de recibir las facturas; y, constancia del estado del pago del precio y las condiciones del pago, art. 774 del C. de Co., modificado por el art. 3º de la Ley 1231 de 2008.

Al respecto, basta con observar lo siguientes:

1.- En todas las facturas aparecen dos espacios en la parte inferior, uno denominado “Nombre y Cédula del Receptor” y el otro “Sello – Acepto y recibo – Fecha recibido”, en ninguna de las facturas aparecen completamente diligenciados estos espacios, y aunque en algunas figura el nombre de una persona seguida de una fecha, y en ocasiones con un número que podría ser la cédula de ciudadanía, lo cierto es que no se tiene certeza de la calidad en la que actuó cada una de estas personas, si estaba o no encargado o autorizado para recibir las facturas.

2.- Las facturas C-41762, C-46667, C-47003, C-47978, solo cuentan con la firma del emisor, encontrándose en blanco los demás espacios. Frente a estas facturas, aunque en los hechos de la demanda el abogado señala que fueron enviadas al correo electrónico del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA y recibidas por el mismo, y que ello consta en documentos emitidos por la DIAN, lo cierto es que la norma exige que en la factura figure la fecha de recibo de la factura y la indicación de quien sea la persona encargada de recibir la factura, lo cual no se sustituye con otros documentos.

3.- En ninguna de las facturas se dejó constancia del estado de pago del precio y las condiciones del pago.

Al efecto, dispone la norma en cita:

“Art. 774.- REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago

del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)". Resalto del Despacho

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que el título valor es un documento poseído de una serie de características muy particulares, en la medida que no cumpla con el formalismo exigido no tendrá el carácter de título valor. El citado art. 774 ídem. dispone además: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo..."*. Por lo tanto, vislumbra el despacho que la orden de ejecución deprecada con base en las facturas de venta aportadas no es procedente, por lo que se denegará, pues los documentos base de recaudo no cumplen con los requisitos de títulos valores, careciendo de la suficiente fuerza vinculante y probatoria para que sean establecidos y tengan los efectos que pretende la parte actora, requisito *sine qua non* para promover la acción.

En este orden de ideas, como no se tramitará la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por la sociedad ALDECCO S.A.S. en contra del señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, y otros, no hay lugar a la variación de la competencia del proceso ejecutivo de menor cuantía Rad.- 05376408900120210014400, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant. con fundamento en el art. 27 del C.G.P., por lo que este Juzgado no avocará su conocimiento y ordenará la devolución del expediente al despacho de origen.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ALDECCO S.A.S. contra las sociedades CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, R.M. PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.S., y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor ERNEY CASTAÑO GONZALEZ, Rad.- 05376408900120210014400

CUARTO: DEVOLVER al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja Ant., el proceso Rad.- 05376408900120210014400

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **108**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3fbb8c66f1721359b2085abea2decf38570cd015a9ba2b7706daf3f21feaaf**
Documento generado en 14/07/2021 02:07:55 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	POSESORIO
Demandante	FELIPA DE LOS DOLORES JURADO ARCILA
Demandado	JOHN ALVARO JURADO ROJAS
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal El Retiro
Radicado	05 607 40 89 001 2019 00351 01
Instancia	Segunda
Decisión	DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho a fin de proferir la providencia que desate la segunda instancia, considera esta Funcionaria Judicial que para la verificación de los hechos alegados por las partes y decidir de fondo este asunto, es necesario decretar un dictamen pericial por peritos idóneos en la materia, ingeniero civil e ingeniero forestal

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los dos dictámenes periciales obrantes en el plenario cumplen a cabalidad con las exigencias contempladas en el art. 226 del C.G.P., debido a que tanto la prueba pericial presentada por la parte demandante como por la aportada por la parte demandada, presentan inconvenientes que impiden ser tenidos como prueba, y sobre estas fallas es que versan los recursos de apelación. Frente al dictamen de la parte demandante, no se explica la metodología utilizada, además de que genera cierta duda la imparcialidad del perito, dado que ha tenido relaciones con el apoderado de la parte demandante en otros procesos. Respecto a la prueba pericial presentada por la parte demandada, los peritos no son idóneos para el dictamen que para este asunto se necesita, toda vez que fue elaborado por evaluadores, quienes no demuestran tener conocimientos específicos sobre ingeniería civil o ingeniería forestal para que determinen el riesgo que puede causar el talud al que se hace alusión en la demanda

En consecuencia, por considerarse de enorme utilidad para el presente asunto, esta Judicatura resuelve decretar de oficio el siguiente medio probatorio con fundamento en lo dispuesto en los arts. 169, 170, y 42 numeral 4° del C.G.P.

PRUEBA PERICIAL:

Le corresponderá al perito determinar si el talud que existe en el lote N° 10, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-23221 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad del demandado JOHN ALVARO JURADO ROJAS, y que está por el costado del lindero que lo separa del lote N° 9, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria con folio 017-23220 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, propiedad de la demandante FELIPA DE LOS DOLORES JURADO ARCILA, constituye un riesgo por desmoronamiento para las zonas verdes y construcciones del lote N° 9, en caso afirmativo se determinarán cuáles son las obras que deben realizarse para mitigar dicho riesgo, las especificaciones que deben tener las obras y su costo.

Igualmente, deberá determinar si ese talud se encuentra en la propiedad del demandado, su altura, inclinación y a qué distancia se encuentra del lindero de las dos propiedades.

De conformidad con lo normado en la regla 2 del art. 48 del C.G.P., la designación de perito en este asunto recae en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional, Sede Medellín, a donde se dispone oficiar a fin de que su respectivo Decano nombre profesional en Ingeniería Civil e Ingeniero Forestal, para que rindan el dictamen pericial. Una vez la universidad acepte el encargo y las partes consignen los gastos provisionales que soliciten los respectivos ingenieros, contarán con el término de veinte (20) días para presentar su dictamen.

Se advierte a las partes que deben colaborar con el traslado y visita de los peritos a los inmuebles; además, los gastos que implique la práctica de la prueba corre por cuenta de ambas partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, de conformidad con el inciso final del art. 169 ídem.

Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **108**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6985c1622f4c0aae440e8a18ed2347c44060d2662c96e2c59d4332f40599d6d**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:56 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	EDUARDO RESTREPO ESCOBAR Cesionario
Demandados	CAROLINA ROLDAN QUIROZ y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2019 00157 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA RAMIREZ GIRALDO, para actuar en representación del señor EDUARDO RESTREPO ESCOBAR, cesionario del crédito y de la garantía hipotecaria, conforme al poder otorgado. Art. 74 C.G.P.

Por Secretaría compártase el vínculo del expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **108**, el cual se fija virtualmente el día 15 de Julio de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec130901e804f45a29f0d85786f8980beed4bf67924f8b330eed9f5f091ca3e**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:52 p. m.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADA	BORDA2 S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, en memorial de fecha 25 de mayo de 2021, aportó copia de la solicitud elevada ante Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, a efectos de que le fuese expedida copia de la sentencia o de la providencia a través de la cual se dio por terminado el proceso promovido por INVERSIONES BÁLTICA & CIA S EN C. en contra de OCEANIC TRADING CORPORATION LIMITADA, radicado 1998-00962, sin que a la fecha se haya recibido en este Despacho documento alguno que acredite la cancelación del gravamen hipotecario constituido a favor de la sociedad INVERSIONES BÁLTICA & CIA S EN C.; con el fin de dar continuidad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada, para informe el estado de la solicitud elevada ante la dependencia judicial ante mencionada a efectos de obtener la prueba solicitada en auto del 05 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9b45822cb2db88ffae05518432efba74c9b8a92441870aa279bf0314613a9**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:52 p. m.

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día veintinueve (29) de junio del año que avanza, radicó en el correo institucional de este Despacho memorial de subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL</i>
DEMANDANTE	<i>CONDominio CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H.</i>
DEMANDADO	<i>PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2021-00140 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>

Visto el informe secretarial anterior, y una vez estudiado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintiuno (21) de junio de 2021, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. El nuevo poder allegado con el cumplimiento de requisitos, pese a que se confirió por mensaje de datos, no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no contiene la dirección electrónica del apoderado reportada en el Registro Nacional de Abogados que corresponde a gallegoyabogados@gmail.com, así como tampoco fue remitido a desde la dirección electrónica de notificaciones de la poderdante.
2. De la misma manera, y pese a que se requirió al apoderado de la parte demandante que en adelante continuara actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, uno de los mensajes de datos contentivo del cumplimiento de los requisitos de la demanda fue radicado desde la dirección electrónica bufetegallegoabogados@gmail.com.

3. En las pretensiones primera y segunda se continúa haciendo referencia al hecho tercero de la demanda, cuando las obras civiles defectuosas del proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H. no fueron reseñadas en este hecho.
4. En el acápite de competencia se insiste en que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de La Ceja, cuando de los hechos de la demanda, se entiende claramente que el proyecto objeto de demanda, fue construido en el municipio de El Retiro, confundiendo el apoderado la competencia que le asiste a esta funcionaria judicial para conocer de esta demanda por ser municipio de El Retiro parte de esta jurisdicción, con el lugar donde en efecto se deben cumplir las obligaciones demandadas.

Así las cosas, se puede concluir que no se cumplen con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la demanda, razón por la cual se impondrá el rechazo de la misma y el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL que promueve el CONDOMINIO CAMPESTRE SOTO DEL ESTE P.H. en contra de la PROMOTORA SOTO DEL ESTE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ceace6136ff3934fcf8d8046551a7031ff8b9fb9808e1d76f5fbb8ef97f541**

Documento generado en 14/07/2021 02:07:53 p. m.